

2021-511 RECURSO REPOSICION Y SUBSIDIO APELACION

edgar jaimes <edgarjaimesp@gmail.com>

Mié 6/07/2022 8:46 AM

Para:

- Juzgado 04 Familia - Santander - Bucaramanga <j04fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (214 KB)

29 RECURSO DE REPOSICION Y APELACION INCIDENTE NULIDAD.pdf;

Cordial saludo, en archivo adjunto se remite recurso para su trámite.

--

EDGAR ALIRIO JAIMES PRADA



Libre de virus. www.avast.com



Bucaramanga (S), 06 de julio de 2022.

Señores

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Bucaramanga (S)
E.S.D.

REF: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL
AUTO DE FECHA 01/JUL/22
INCIDENTE DE NULIDAD– INDEBIDA NOTIFICACION-
Numeral 8, art. 133 del C.G.P.

PROCESO: VERBAL -UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION
DE SOCIEDAD PATRIMONIAL-

RADICADO: 6800I3I030I2202I005II00

DEMANDANTE: GLADYS FLOREZ MENDEZ

DEMANDADO: CLAUDIA MILENA ESTEVEZ BAEZ, FABIAN ANDRES
ESTEVEZ BAEZ y ELIAS ESTEVEZ MUÑOZ

Cordial saludo, EDGAR ALIRIO JAIMES PRADA, identificado con C.C. 1.098.651.950, abogado en ejercicio y portador de la T.P. 260563, actuando como apoderado de FABIAN ANDRES ESTEVEZ BAEZ por medio de la presente interpongo RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION, art. 318 del C.G.P. y numeral 5 – 6 art. 321 ibidem, CONTRA EL AUTO DE FECHA 01/JUL/22, INCIDENTE DE NULIDAD por INDEBIDA NOTIFICACIÓN, establecida en el numeral 8 del art. 133 del C.G.P., “Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas” en concordancia con el art. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, conforme a los siguientes

SUSTENTACIONES

PRIMERO: Considera el despacho atendiendo a la “economía procesal y como director del proceso”, que el hecho reconocido de la parte demandante, que no adjunto los correspondientes anexos de la demanda y sin mayores elucubraciones que por ser el apoderado de CLAUDIA MILENA -hermana de FABIAN ESTEVEZ-, a quien sí se le notificó en debida forma el auto que admitió la demanda junto con sus anexos es suficiente para no decretar la nulidad porque se considera “subsanaada” porque la demanda también se impetra contra el señor FABIAN ESTEVEZ, “sin que se afirme por ello saneada la nulidad”

SEGUNDO: Se suma que el juzgado establece mi criterio como abogado, al manifestar que solo obro en nombre de uno de mis representados, he contestado la misma, interpuesto



incidente de tacha de falsedad, excepciones previas y de fondo, cuando esto se hizo en defensa de CLAUDIA MILENA a quien sí se le notificó en debida forma, no como a FABIAN ESTEVEZ, esto no tiene nada que ver con que sea el abogado en común de los aquí demandados, pues el acto de notificación no ocurrió en una misma dirección de correo electrónico, ni una misma fecha, los tiempos de traslado para cada demandando eran diferentes a la fecha en que me contrataron como abogado, la notificación a FABIAN ESTEVEZ no se hizo en debida forma, esto es, no se adjuntaron los respectivos anexos ordenados por la ley, ésta notificación debió seguir los parámetros establecidos en el Decreto 806 de 2020 y no los art. 291 y 292 del C.G.P., por expresa disposición de los art. 6 y 8 del mencionado decreto, más no por economía procesal o como directora del proceso, pues el acto procesal de notificación surtida al señor FABIAN ESTEVEZ fue incompleta conforme a la ley señalada y con ello se viola el derecho de defensa y debido proceso establecido en el art. 29 de la Constitución Nacional, pues no se puede pretender que la contestación de una parte valga igual para la otra a quien no se le notificó en debida forma el auto admisorio de la demanda, echando de menos los anexos de la misma.

TERCERO: Concluye el Despacho en su consideración que “no se obliga y es ajeno para con las determinaciones del apoderado de la pasiva en escoger quien de sus representados ejercerá la defensa cuando pudo hacerlo en ambos casos”. Al respecto, no comparto su argumentación señora Juez, debido a que los jueces en sus providencias están sometidos al imperio de la ley -art. 230 de la Constitución Nacional, y no se puede simplemente afirmar que el apoderado escogió a quien de sus representados ejercerá la defensa cuando pudo hacerlo en ambos casos, cuando para uno (01) de los dos (02) demandados, no se le notificó en debida forma y para otro sí, para uno se incluyeron los anexos de la demanda y para otro no, entonces, para el sujeto procesal al cual no se le incluyeron los anexos por indebida notificación conforme a las normas procesales señaladas en el anterior acápite, la primera defensa y el primer acto procesal que se ejecutó para el señor FABIAN FLOREZ, fue el presente incidente de nulidad, ya que ambos demandados fueron notificados en correos electrónicos distintos y fechas distintas, por ende, el hecho de que hayan recurrido a un abogado en común en nada apremia para mantener que por “economía procesal, por director del proceso, que no se obliga y es ajeno a la defensa al escoger que el abogado escogió a uno de sus representados para ejercer la defensa cuando pudo hacer en ambos casos”, no es suficiente para tener subsanada la nulidad alegada pasando por alto el derecho fundamental al debido proceso establecido en el art. 29 de la Constitución Nacional, pues el señor FABIAN FLOREZ tiene derecho a que se le notifique en debida forma, esto es, con los anexos de la demanda, la notificación es “personal” y no conjunta, por ende, surte efectos personalísimos, individuales e interpartes, por ende, la notificación efectuada a su hermana CLAUDIA MILENA no puede suplir su notificación, así sea por economía procesal y porque la juez sea la directora del proceso, se está pasando por alto un derecho fundamental a mi cliente FABIAN FLOREZ, esto es, el derecho al debido proceso.

CUARTO: Conforme lo expuesto, no es viable ni procedente que la parte demandante haga una simbiosis de procedimientos para surtir la notificación personal de mi cliente, esto es, o notifica conforme al C.G.P., o notifica de manera electrónica como lo disponen los art. 6 y 8



del Decreto 806 de 2020. Eso sí, con los anexos pertinentes para cada demandado, no para uno y para el otro no, pues ello, se repite, es una clara vulneración al derecho fundamental al debido proceso, el cual esta por encima del principio de economía procesal y del juez como director del proceso, ya que todo acto o procedimiento que implique la vulneración a este derecho fundamental, se considera “nulo”. El señor FABIAN FLOREZ tiene todo el derecho de conocer los anexos de la demanda en la notificación que se le hace, los cuales brillaron por su ausencia como lo acepta la apoderada de los demandantes.

QUINTO: A diferencia del tratadista JAIME AZULA CAMACHO que cita el Despacho, me permito referir que la Corte Constitucional se ha referido en la Sentencia T-025 de 2018, a la indebida notificación como defecto procedimental de la siguiente manera:

La indebida notificación como defecto procedimental

25. Esta Corporación ha reconocido la importancia que tiene la notificación en los procesos judiciales. En particular, la **sentencia C-670 de 20041** resaltó lo siguiente:

“[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. (Negrilla fuera del texto original).

En el mismo sentido se pronunció la Sala Plena en la **sentencia C-783 de 20042**, en la que indicó que la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez. En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior.

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.

1 M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

2 M.P. Jaime Araújo Rentería.



Por otra parte, en esa oportunidad, la Corte Constitucional se pronunció sobre las diferentes modalidades de notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 313-330 del Código de Procedimiento Civil (en adelante CPC), es decir personal, por aviso, por estado, por edicto, en estrados y por conducta concluyente³.

En relación con la notificación personal, resaltó que tal mecanismo es el que ofrece mayor garantía del derecho de defensa, en la medida en que permite el conocimiento de la decisión de forma clara y cierta, y por esta razón el artículo 314 del CPC establecía que se debían notificar personalmente las siguientes actuaciones procesales: (i) el auto que confiere traslado de la demanda o que libra mandamiento ejecutivo, **y en general la primera providencia que se dicte en todo proceso** y (ii) la primera que deba hacerse a terceros. Ello se fundamenta en que con tales providencias el destinatario queda vinculado formalmente al proceso como parte o como interviniente, y en consecuencia queda sometido a los efectos jurídicos de las decisiones que se adopten en el mismo.

26. Por su parte, en la **sentencia T-081 de 20094**, este Tribunal señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la **sentencia T-489 de 20065**, en la que se determinó que:

*“[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, **sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano**, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”.* (Negrilla fuera del texto original).

Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia T-081 de 2009 previamente referida, esta Corporación indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción.

³ Tales disposiciones se mantiene vigentes en los artículos 189 a 301 del Código General del Proceso.

⁴ M.P. Jaime Araújo Rentería.

⁵ M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.



Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a la nulidad de las actuaciones procesales surtidas posteriores al vicio previamente referido.

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia cuando se trata de la notificación de la primera providencia judicial, por ejemplo el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago.

27. En esta oportunidad, esta Corporación reitera las reglas jurisprudenciales en las que se establece que: (i) todo procedimiento en el que se haya pretermitido una etapa procesal consagrada en la ley, se encuentra viciado por vulnerar el derecho fundamental al debido proceso de las partes y constituye un defecto procedimental absoluto; (ii) el error en el proceso debe ser de tal trascendencia que afecte de manera grave el derecho al debido proceso, debe tener una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y no puede ser atribuible al actor; (iii) la notificación personal constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, toda vez que garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de aplicar de forma concreta el derecho al debido proceso; (iv) la indebida notificación judicial constituye un defecto procedimental que lleva a la nulidad del proceso

SEXTO: Expuesto lo anterior, no cabe duda que la indebida notificación al no acompañar los anexos de la demanda para el demandado FABIAN ESTEVEZ, vulnera el derecho de defensa y debido proceso establecido en el art. 29 de la Constitución Nacional, transgrede igualmente los principios de contradicción, los cuales tienen mayor rango que el principio de economía procesal.

SEPTIMO: FABIAN ESTEVEZ tiene derecho al debido proceso, a que se le notifique en debida forma el auto admisorio de la demanda junto con sus anexos, a que una vez se le garantice este derecho Constitucional, pues la omisión de los mismos fue de la apoderada de los demandantes y no puede ser atribuible a mi cliente y menos al apoderado judicial, se pueda ejercer y controvertir los hechos y las pruebas de la presente demanda, las cuales no fueron puestas en conocimiento en la notificación del auto admisorio de la demanda, cuando ello se cumpla, se tiene derecho a ejercer su defensa proponiendo las excepciones y demás medios procesales a que haya lugar, sin embargo, el primer acto procesal de defensa es el incidente de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, al omitir adjuntar sus anexos correspondientes, lo cual se encuentra probado en el expediente.

Motivos por los cuales me permito elevar las siguientes



PRETENSIONES

PRIMERO: REPONER el auto de fecha primero (01) de julio de 2022, DECLARANDO LA NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION establecida en el numeral 8 del art. 133 del C.G.P. en concordancia con el art. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, Art. 29 de la CONSTITUCION NACIONAL, propuesta por FABIAN ANDRES ESTEVEZ BAEZ contra GLADYS FLOREZ MENDEZ.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante cumplir en debida forma la notificación del demandado, sin echar de menos los anexos de la demanda con el fin de garantizar el debido proceso establecido en el art. 29 de la Constitución Nacional a mi cliente FABIAN ANDRES ESTEVEZ BAEZ

SUBSIDIARIA

PRIMERO: CONCEDER el RECURSO DE APELACIÓN contra el auto de fecha primero (01) de julio de 2022, mediante el cual se declaró no probada la nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda respecto del demandado FABIAN ESTEVEZ.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

- I. LAS SEÑALADAS EN EL INCIDENTE DE NULIDAD INTERPUESTO.

NOTIFICACIONES

FABIAN ANDRES ESTEVEZ BAEZ, fabianestevez90@gmail.com , Conjunto Residencial Quintas del Palmar del Municipio de Floridablanca (S).

EDGAR A. JAIMES PRADA, edgarjaimesp@gmail.com, Calle 32 No. 32-20, Bucaramanga (S).

Cordialmente,



A stylized, handwritten signature in dark ink, consisting of several overlapping, sweeping lines that form a unique, abstract shape.

EDGAR ALIRIO JAIMES PRADA
C.C. I.098.651.950
T.P. 260563